

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 11001-40-03-038-2020-00665-00
CLASE : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CREDIVALORES
ACCIONADA : VISIÓN GESTIÓN EMPRESARIALES IMPACTO

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por Credivalores contra Visión Gestión Empresariales Impacto

ANTECEDENTES

1. Acudió la entidad accionante por intermedio de apoderado general al trámite de rango constitucional para que se le proteja su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por Visión Gestión Empresarial Impacto en consecuencia solicita se le ordene dar respuesta a su petición.

Como fundamento de su pretensión expuso que el 7 de julio del año en curso presentó derecho de petición a la sociedad convocada en el que solicitó lo siguiente: “(...) *Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta (...)*”, sin que hasta la fecha haya emitido respuesta a este.

2. La accionada Visión Gestión Empresariales Impacto, guardó silencio, pese a haberse realizado la notificación a través de varias vías comoquiera que el correo electrónico al parecer se encuentra deshabilitado que registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal no responden, conforme se evidencia en los anexos 10 a 20 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos

fundamentales de la parte accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

2. La Corte Constitucional en sentencia C - 818 de 2011¹, condensó los criterios que con anterioridad habían tenido un importante desarrollo jurisprudencial y que están encaminados a la protección del derecho fundamental de petición.

Sobre el asunto advirtió que este derecho además de tener una clara connotación de garantía fundamental, es indispensable para la consolidación de los mecanismos de la democracia participativa y la efectividad de otras prerrogativas constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre otros.

Por ello, ha delimitado los requisitos que conforman su núcleo esencial, como son la oportunidad al resolverse, la respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la puesta en conocimiento del peticionario, los cuales deben cumplirse a menos de configurar vulneración del mismo.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que esta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente al petente.

3. Con la expedición de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho contenido en el canon 23 de la Carta Política y se sustituyó de manera íntegra el título que hacía referencia a este en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se zanjó cualquier tipo de discusión sobre la obligación de los particulares en responder las peticiones elevadas por los ciudadanos, para lo cual es estableció en su precepto 32 que ***“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”**

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”

¹ C-818 de 2011.Corte Constitucional. Mg.Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Declaró la inexecutable de las disposiciones atinentes al derecho fundamental de petición contenidas en la Ley 1437 del 2011, por medio de la cual se expidió el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, HASTA QUE EL Congreso emita la ley estatutaria correspondiente.

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

“Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

“Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude entonces al artículo de la citada Ley en la que se establece **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** (negrilla fuera de texto) Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se*

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.1. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria, decretada con ocasión de la pandemia coronavirus covid19, expidió el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, donde se dispuso entre otras, la ampliación de los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales (...)” (resalta el Despacho).

4. Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditado que el extremo accionante elevó derecho de petición enviado mediante correo certificado a través de la Empresa de mensajería Interrapidismo y recibido por la accionada el 7 de julio de 2020 como se observa a folio 34 del expediente digital y anexo 7 allegado con ocasión del requerimiento efectuado en el auto admisorio, petición en la que se está solicitando a la entidad convocada lo siguiente: “(...) conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en el documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito

anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta (...)”

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, por lo tanto hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 por lo que se tienen por ciertos los hechos consignados en la demanda,

En consecuencia, como quiera que para la fecha de admisión de la tutela ni durante el presente fallo la accionada ha brindado respuesta completa, clara y precisa a lo deprecado por el peticionario, se hace evidente la vulneración a la garantía contenida en el canon 23 de la Constitución Política de Colombia, en tanto que han transcurrido más de veinte (20) días sin que se haya pronunciado de fondo respecto de lo requerido, en el plazo otorgado por la ley, o por lo menos expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta, o indicándole los documentos que debe anexar para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado o si la misma cuenta con algún tipo de reserva legal y por ende no es posible acceder a lo pretendido, aunado a ello, la Ley 1755 de 2015 en su precepto 32 en párrafos atrás mencionado, estableció la posibilidad permite que toda persona (natural o jurídica) eleve peticiones ante organizaciones privadas.

Así las cosas se concluye que fue omitida la obligación que recae sobre las autoridades y los particulares de comunicar a los ciudadanos la información por ellos solicitada, por tanto se concederá el amparo judicial invocado, y se le ordenará a la sociedad Visión Gestión Empresariales Impacto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda dar respuesta de fondo, puntual y concreta a los requerimientos elevados en la petición radicada el día 7 de julio de 2020 por Credivalores, así como la puesta en conocimiento de la respuesta a la dirección de notificación indicada por el accionante en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Cabe recordar que la respuesta de fondo no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, si bien existe la obligación de la encartada de brindar información específica sobre el asunto indagado, ello no implica que se deba adoptar decisión favorable frente al petente.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por Credivalores, por las razones que se consignaron.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Visión Gestión Empresariales Impacto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante el día 7 de julio de 2020 bajo la guía de correo certificado n.º 230006336904 de la Empresa de mensajería Interrapidísimo, y garantice la puesta en conocimiento de éste, en la dirección señalada para recibir notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes, enterándolas que cuentan con la impugnación prevista en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no se encuentren conformes con lo aquí decidido.

CUARTO: Remitir en la oportunidad legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que las partes no hagan uso del recurso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ